



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7949

24/01/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),  
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,  
A LAS REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,  
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,  
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,  
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular  
OPRAC 1-1228,  
RUNOR 1-1826,  
SERVI 1-91,  
SINAP 1-203,  
OPASI 2-713:

***"Otros servicios y actividades prestados por sujetos alcanzados". Texto ordenado.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo el texto ordenado de las normas sobre "Otros servicios y actividades prestados por sujetos alcanzados", que absorbe las disposiciones vigentes de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (Covid-19)" y las difundidas mediante las Comunicaciones "A" 3249, 6714 y 7839.

Asimismo, les señalamos que se incorpora como puntos 1.10.5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" y 1.5.4.4. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", la instrucción dada a conocer oportunamente mediante el punto 3. de la Comunicación "A" 6664 –recaudos en relación con los débitos automáticos que se efectúen sobre cuentas de clientes abiertas en la propia entidad–.

A partir de ello, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas citadas en el párrafo precedente y en las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín  
Gerente de Emisión  
de Normas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

CON COPIA A LAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE  
"OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR  
SUJETOS ALCANZADOS"

- Índice -

Sección 1. Alcance.

- 1.1. Entidades financieras.
- 1.2. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.
- 1.3. Cámaras electrónicas de compensación y empresas administradoras de tarjetas de crédito.
- 1.4. Otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias.

Sección 2. Servicio de venta de cheques de pago financiero.

- 2.1. Características.
- 2.2. Cancelación.
- 2.3. Depósito.

Sección 3. Identificación de aportes a campañas electorales.

- 3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.
- 3.2. Entidades financieras.

Sección 4. Créditos otorgados en el marco del Decreto N° 463/23.

Sección 5. Asistencia crediticia en el marco del Decreto N° 260/2020.

Sección 6. Atención y servicios públicos.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS Sección 1. Alcance.
----------	---

1.1. Entidades financieras.

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Secciones 2., 4., 5. y 6.

1.2. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Secciones 3. y 6.

1.3. Cámaras electrónicas de compensación y empresas administradoras de tarjetas de crédito.

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 4.

1.4. Otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias.

Serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 6.



B.C.R.A.	OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS Sección 2. Servicio de venta de cheques de pago financiero.
----------	---

### 2.1. Características.

Los cheques de pago financiero podrán ser ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes o al público en general.

Se trata de un cheque común, librado por las entidades financieras contra cuentas de su titularidad, con las modalidades admitidas para este tipo de cheque.

### 2.2. Cancelación.

El cheque podrá ser abonado mediante efectivo (por caja) por el solicitante, mediante transferencia a favor de la entidad financiera emisora o a través de débito en cuenta si se tratara de clientes de la entidad.

### 2.3. Depósito.

El tenedor podrá depositarlo en cualquier entidad de la que sea cliente, en cuyo caso será curable por cámara electrónica de compensación (CEC) contra la cuenta de la entidad financiera girada, o cobrarlo en ventanilla en la sucursal girada, con las limitaciones establecidas en el punto 2.1. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

Las entidades financieras no habilitadas para recibir depósitos en cuenta corriente bancaria podrán realizar esta operatoria a través de las cuentas que tengan abiertas en otras entidades financieras autorizadas a operar en cuenta corriente bancaria.



B.C.R.A.	OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS
	Sección 3. Identificación de aportes a campañas electorales.

### 3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 27.504 (modificatoria de la Ley 26.215) esas empresas deberán:

- a) identificar fehacientemente a quienes efectúen donaciones o contribuciones privadas destinadas a las agrupaciones políticas y/o donaciones al Fondo Partidario Permanente;
- b) informar la identidad de quien realice las mencionadas donaciones o contribuciones a las agrupaciones políticas destinatarias o a la Dirección Nacional Electoral, en el caso de las destinadas al Fondo Partidario Permanente, de acuerdo con el procedimiento que ésta última establezca al efecto;
- c) permitir la reversión del aporte en caso de que éste no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de requerir la expresión de causa.

A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar –en todos los casos y sin límite mínimo de monto– los siguientes datos: apellido y nombre completo o razón social (según corresponda), tipo y número de documento –en el caso de personas humanas–, clave única de identificación tributaria (CUIT) o código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI), según corresponda y dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados de conformidad con las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y ésta no pudiera ser efectuada –por ejemplo, cuenta de tarjeta de crédito dada de baja–, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra deberán mantener esos fondos a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.

La información sobre la operatoria antes descripta deberá ser presentada por las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral, de acuerdo con el régimen que ese organismo establezca.

### 3.2. Entidades financieras.

Serán de aplicación las disposiciones previstas en los puntos 4.18. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” y 12.11. de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.



B.C.R.A.	OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS Sección 4. Créditos otorgados en el marco del Decreto N° 463/23.
----------	--

- 4.1. Los bancos comerciales que posean clientes con “cuenta sueldo” que sean titulares de tarjetas de crédito emitidas por esas entidades, deberán acreditar en esas tarjetas de crédito los importes correspondientes a las financiaciones que se otorguen en el marco del Decreto N° 463/23.

Deberán permitir que tales clientes puedan tramitar la solicitud de estos créditos íntegramente a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación.

Por el saldo acreditado y mientras exista saldo acreedor proveniente de esta financiación en la tarjeta de crédito, imputando en primer lugar los consumos efectuados hasta agotar el monto de la asistencia otorgada, no se admitirán los adelantos de efectivo o transferencias de saldos acreedores de la tarjeta de crédito –por ejemplo: a un proveedor de servicios de pago– o su traspaso a una cuenta de depósito propia del titular o de un tercero.

En caso de mora, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° del Decreto N° 463/23, entre otros, podrán realizarse débitos en descubierto en cuentas corrientes bancarias que cuenten con autorización para girar en descubierto a efectos del recupero de las acreencias.

- 4.2. Los bancos comerciales alcanzados en el punto precedente, las administradoras de tarjetas de crédito y las cámaras electrónicas de compensación deberán arbitrar los medios necesarios para viabilizar y llevar a cabo la instrumentación de los créditos a otorgarse en el marco del Decreto N° 463/23, realizar los intercambios de datos y dinero necesarios con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a tal fin, priorizando su acreditación al cliente en el menor tiempo posible y coadyuvando en lo necesario para la obtención del recupero por parte de la ANSES de los créditos otorgados.



B.C.R.A.	OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS Sección 5. Asistencia crediticia en el marco del Decreto N° 260/20.
----------	---

Para el caso de clientes que sean empleadores alcanzados por el Programa de Recuperación Productiva II (Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus modificatorias y complementarias –“REPRO II”–) las entidades deberán incorporar las cuotas impagas correspondientes a vencimientos que operen desde el 14.5.21 en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

Esta disposición regirá respecto de los empleadores adheridos al Programa “REPRO II” cuyos CUIT figuren en el listado que da a conocer el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y comprende exclusivamente las cuotas pendientes de pago de financiaciones desembolsadas hasta el 28.4.22. Se excluye de este tratamiento de refinanciación –desde el 1.6.22– a las cuotas que ya hubieran sido objeto de tal tratamiento.

Quedan excluidas las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.





B.C.R.A.	OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS
	Sección 6. Atención y servicios públicos.

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFYC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias, en caso que decidan ordenar la atención presencial del público en general con el sistema de turnos, deberán exhibir dicha circunstancia en forma clara en sus páginas de Internet, el turno deberá poderse tramitar en forma sencilla a través de esas páginas o por otro medio electrónico que éstos pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono) y la fecha asignada no podrá superar los 3 días hábiles desde su solicitud.

De permitirlo la capacidad de atención de cada casa operativa y servicio (ej. oficiales de atención comercial, mostrador de caja, etc.), deberá atenderse a clientes sin turno, dando prioridad a la atención de los clientes del párrafo siguiente y de aquellos que cuenten con un turno.

Adicionalmente, los sujetos alcanzados deberán priorizar la atención presencial y sin requerir turno a:

- Personas que se presenten con su Certificado Único de Discapacidad vigente y personas con movilidad reducida, deficiencias motrices o dificultades de acceso a y/o de permanencia en los puntos de atención al usuario.
- Pago de haberes previsionales o prestaciones de la seguridad social integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: deberá realizarse conforme al cronograma establecido por el respectivo organismo. El día en que los beneficiarios deban presentarse para cobrar su jubilación, pensión y/o prestación podrán realizar cualquier otro trámite.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR SUJETOS ALCANZADOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 7949						
	1.2.		"A" 7949						
	1.3.		"A" 7949						
	1.4.		"A" 7949						
2.	2.1.		"A" 3249				1.		S/Com. "A" 7949.
	2.2.		"A" 3249				1.		S/Com. "A" 7949.
	2.3.		"A" 3249				1.		S/Com. "A" 7949.
		últ.	"A" 3249				2.		S/Com. "A" 7949.
3.	3.1.		"A" 6714				1.		
	3.2.		"A" 7949						
4.	4.1.		"A" 7839				1.		S/Com. "A" 7949.
	4.2.		"A" 7839				3.		S/Com. "A" 7949.
5.			"A" 6942						Según Com. "A" 6949, 7025, 7044, 7056, 7107, 7130, 7181, 7285, 7497 y 7949.
6.			"A" 7398				2. y 4.		Según Com. "A" 7427 y 7525.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.
- Rechazo de cheques de terceros.
- Provisión de boletas de depósitos.
- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos. Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información”.
- Débitos automáticos.
- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.
- Depósitos de terceros (cobranzas).
- Depósitos fuera de hora.
- Certificación de firmas.
- Saldos inmovilizados.

1.10.4. Toda modificación en las condiciones pactadas deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.10.5. Las entidades financieras deberán adoptar los siguientes recaudos en relación con los débitos automáticos que efectúen sobre cuentas de clientes abiertas en la propia entidad:

- Arbitrar los medios necesarios para evitar que se realicen pagos duplicados (totales o parciales) mediante débitos automáticos internos de la propia entidad –tales como los resúmenes de tarjeta de crédito, cuotas de préstamos, etc.– cuando los clientes hayan realizado previamente el pago por algún otro canal (cajero automático, terminal de autoservicio, ventanilla, etc.).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

- En los casos de débito automático del resumen de tarjeta de crédito, y frente a la situación de saldo insuficiente en la cuenta y/o de autorización para girar en descubierto para cubrir el monto total a debitar (ya sea el pago mínimo o el total), debitar el mismo día hasta el importe disponible y notificar la situación al cliente mediante medios electrónicos de comunicación –en caso de que la entidad los emplee–, indicando la forma en la cual éste podrá saldar el importe remanente.

#### 1.11. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

#### 1.12. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen indicando el tipo de la cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el BCRA, con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la misma –débitos y créditos–, cualesquiera sean sus conceptos, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a \$ 1.000 y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Versión: 16a.	COMUNICACIÓN “A” 7949	Vigencia: 25/01/2024	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

1.12.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

1.12.2. Cuando se efectúen transferencias:

La información prevista en el punto 3.2. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias”, según corresponda.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.13. Cierre de las cuentas.

1.13.1. Por decisión del titular.

Será de aplicación lo previsto en el punto 4.17.

1.13.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 4.9.

1.13.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

#### 1.13.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A., se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.13.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

#### 1.14. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".

#### 1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

#### 1.16. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.		4°	"A" 3042							
	1.10.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 5461, 5482 y 6462.	
	1.10.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	S/Com. "A" 5482.	
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.	
	1.10.5.		"A" 6664				3.			
	1.11.	1°	"A" 2621					3.		S/Com. "A" 6909
		2°	"A" 2508	Único					3°	
	1.12.	1°	"A" 3042							S/Com. "A" 4809, 4971 y 5022.
		2°	"A" 3042							S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022.
		Último	"A" 3042							
	1.12.1.		"A" 2621				2.			
	1.12.2.		"A" 3014				3.	3.7.1.6.		S/Com. "A" 4022, 5161 y 7192.
	1.13.1.		"A" 3042							S/Com. "A" 6042 y 6448.
	1.13.2.		"A" 3042							S/Com. "A" 4809 y 6462.
	1.13.2.1.		"A" 1199		I			5.2.2.	1° 2°	
			"A" 1653		I			2.1.3.4.		
	1.13.2.2.		"A" 1199		I			5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809 y 5482.
1.14.		"A" 1199		I			6.3.		S/Com. "A" 2807 y 6462.	
		"A" 1820	I				2.6.			
1.15.		"A" 2530								
1.16.		"A" 1653		I			2.1.3.5.			
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 7020 y "C" 87711 (aclaración interpretativa).	
	2.2.	Ultimo	"A" 5091						S/Com. "A" 5231 y 5284.	
	2.2.1.	1°	"A" 2590		I			4.4.2.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 6042							
		3°	"A" 2956							S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.2.2.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.	
	2.3.		"A" 2590		I			4.4.3.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
			"A" 2596							
	2.3.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 4047, 5091, 5511 y 6610.	
	2.3.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.	
	2.3.2.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 6364.	
	2.3.2.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5482 y 6462.	
	2.3.2.3.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5960.	
	2.3.2.4.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091 y 5231.	
	2.3.2.5.		"A" 5231							
2.4.		"A" 2590		I			4.4.4.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 5461.	
2.5.		"A" 2590		I			4.4.5.		S/Com. "A" 5091, 5161, 5231, 5416, 5459, 5804 y 6610.	



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscrito junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.4.4. Las entidades financieras deberán adoptar los siguientes recaudos en relación con los débitos automáticos que efectúen sobre cuentas de clientes abiertas en la propia entidad:

- Arbitrar los medios necesarios para evitar que se realicen pagos duplicados (totales o parciales) mediante débitos automáticos internos de la propia entidad –tales como los resúmenes de tarjeta de crédito, cuotas de préstamos, etc.– cuando los clientes hayan realizado previamente el pago por algún otro canal (cajero automático, terminal de autoservicio, ventanilla, etc.).
- En los casos de débito automático del resumen de tarjeta de crédito, y frente a la situación de saldo insuficiente en la cuenta y/o de autorización para girar en descubierto para cubrir el monto total a debitar (ya sea el pago mínimo o el total), debitar el mismo día hasta el importe disponible y notificar la situación al cliente mediante medios electrónicos de comunicación –en caso de que la entidad los emplee–, indicando la forma en la cual éste podrá saldar el importe remanente.

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.





REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.5.2.14.	1° y 2°	"A" 2508	Único				2°	S/Com. "A" 2621 (pto. 3.), 3244 y 6909.
		3°	"A" 2508	Único				3°	
	1.5.2.15.		"A" 2530						S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.5.2.16.		"A" 6725						
	1.5.2.17.		"A" 6725						
	1.5.2.18.		"A" 6725						
	1.5.2.19.		"A" 6725						
	1.5.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 3075, 5461, 5482, 5928 y 6681.
	1.5.4.		"A" 2514	Único			1.1.1.4.		S/Com. "A" 2621, 3075 y 3244.
	1.5.4.3.		"A" 2514	Único			1.1.1.4.		S/Com. "A" 2621, 3075, 3244 y 5482.
	1.5.4.4.		"A" 6664				3.		
	1.5.5.		"A" 2514	Único			1.1.1.6.	1°	S/Com. "A" 3244 y 4063 (pto. 1.).
1.5.6.		"A" 3244				1.5.6.			
2.			"A" 3244				2.		
	2.1.		"A" 2514	Único			1.3.1.		
	2.1.1.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.	1°	S/Com. "A" 3075.
	2.1.1.1.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.1.		
	2.1.1.2.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.2.		
	2.1.1.3.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.3.		
	2.1.1.4.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.4.		
	2.1.1.5.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.5. y 1.3.1.1.6.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 2.) y 5000.
	2.1.1.6.		"A" 2514	Único			1.3.1.1.	Últ.	
	2.1.1.	Últ.	"A" 3075						
	2.1.2.		"A" 2514	Único			1.3.1.2.		S/Com. "A" 3075.
	2.1.3.		"A" 2514	Único			1.3.1.2.		
	2.1.4.		"A" 2514	Único			1.3.1.2.		
	2.1.	Últ.	"A" 3075						
	2.2.1.		"A" 2514	Único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3244 y 3249.
	2.2.2.		"A" 2514	Único			1.3.2.2.		S/Com. "A" 3075 y 6725.
	2.2.3.		"A" 2514	Único			1.3.2.3.		S/Com. "A" 3244.
	2.2.4.		"A" 2514	Único			1.3.2.4.		S/Com. "A" 3075 y 6725.
	2.2.	Últ.	"A" 6725						
	2.3.		"A" 2514	Único			1.14.		S/Com. "A" 5068 y 6148.
2.4.		"A" 2514	Único			1.15.		S/Com. "A" 2779 y 6725.	
2.5.		"A" 6725							
3.			"A" 3075						
	3.1.		"A" 2514	Único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3075 y 6725.
	3.2.	1°	"A" 2864				1.		



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.1.2. Para los depósitos no comprendidos en el punto precedente será una TNA del 110 %.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

Se encuentran excluidos del régimen de tasa pasiva mínima los clientes que sean deudores de las financiaciones previstas en los puntos 6.3.2.2. (financiaciones en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 a una tasa de hasta el 24 %) y/o 6.3.2.4. (financiaciones a una tasa de hasta el 24 % a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”) de las normas sobre “Efectivo mínimo”. A este efecto las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda \$ 30 millones – incluidos los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” – Ley 25.827 (“UVA”) previstos en el punto 2.8.

#### 1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

##### 1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
  - a) Depósitos a plazo fijo.
  - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
  - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) *Secured Overnight Financing Rate (SOFR)*, *Sterling Overnight Index Average (SONIA)*, *Tokyo Overnight Average Rate (TONAR)*, *Swiss Average Rate Overnight (SARON)* o *Euro Short-Term Rate (ESTER)*, para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos o euros, respectivamente.
- iii) Alguna de las tasas mencionadas en los acápite i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.	
		2° a 4°	"A" 3323							
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.			
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.	
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°		
	1.8.4.			"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)		"A" 2275				2.	1°	
		ii)		"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
		iii)		"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.2.		"A" 6069				1.			
	1.9.	últs.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.	
	1.10.		"A" 4874				2.			
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7585, 7605, 7616, 7726, 7745, 7751, 7767, 7795, 7822, 7862, 7922, 7929, 7949 y "C" 93502.	
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257 y 7278.	
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.	
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.	
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.	
	1.11.4.		"A" 4874				3.			
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.	
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.	
	1.11.5.2.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.	
	1.11.6.		"A" 3043						S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.	
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.	
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.	
1.11.6.3.		"A" 4874				4.				
1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.		